

## ***Bono de Verano para Pensionados del Sistema de Retiro Para Maestros***

Ley Núm. 38 de 13 de junio de 2001

Para crear un Bono de Verano para los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros, a fin de que los pensionados de dicho sistema reciban la cantidad de cien (100) dólares durante el mes de julio de cada año, exento del pago de contribuciones; y proveer para su financiamiento.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han sido actores protagónicos en el desarrollo económico, social y cultural de nuestro Pueblo y han contribuido con su voluntad de servicio a la obra de gobierno que transformó nuestro destino colectivo.

Es por eso que en atención a mejorar la calidad de vida de los pensionados y a fin de incrementar los beneficios existentes, mediante esta ley se instituye un Bono de Verano de cien (100) dólares exento del pago de contribuciones.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### **Artículo 1.** — (3 L.P.R.A. § 757h)

Toda, persona que estuviere recibiendo una pensión o beneficio al amparo de la Ley Núm. 218 del 6 de mayo de 1951, según enmendada, o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, tendrá derecho a recibir un Bono de Verano, equivalente a cien (100) dólares, cuyo pago se efectuará no más tarde del 15 de julio de cada año.

Si hubiere más de un beneficiario con derecho a pensión al ocurrir la muerte del participante activo, o retirado, el Bono se distribuirá a prorrata entre todos los beneficiarios.

#### **Artículo 2.** — (3 L.P.R.A. § 757h)

El Bono que por disposición de esta ley se provee estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

#### **Artículo 3.** — (3 L.P.R.A. § 757h)

El costo del Bono se sufragará con fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **Artículo 4.** — (3 L.P.R.A. § 757h)

La Junta de Retiro para Maestros, recibirá los fondos para cubrir el pago de este beneficio antes del día 15 de julio de cada año.

**Artículo 5.** — (3 L.P.R.A. § 757h)

Esta Ley comenzará a regir el 1ro de julio de 2001.

**Nota.** Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.